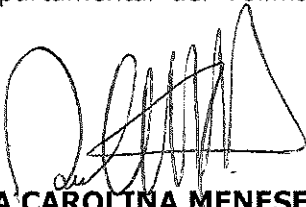


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en consecuencia del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-081-021
PERSONAS A NOTIFICAR	EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.048 y OTROS; así como a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 860.524.654-6 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE IMPUTACIÓN No. 017
FECHA DEL AUTO	07 DE OCTUBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 08 de octubre de 2025.**



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 08 de octubre de 2025 a las 06:00 p.m.**

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

04

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la transparencia es la confianza</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.017

En la ciudad de Ibagué, a los siete (07) días del mes de octubre de 2025, los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a dictar el presente Auto de Imputación, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 112-081-021, con fundamento en la Ley 610 de 2000 y las diligencias practicadas ante la Administración Municipal del Espinal - Tolima, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y s.s., 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Auto de Asignación No.100 del 23 de julio de 2021 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2021-00003138, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 11 de junio de 2021, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 073 del 09 de junio 2021 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)

- HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA, FISCAL Y PENAL No. 12

En la realización del procedimiento de verificación de las responsabilidades y/o elementos devolutivos, dieron a conocer de forma verbal a la Comisión de auditoría de la Contraloría Departamental del Tolima, que el Municipio del Espinal sobre los pago realizados por concepto de unos equipos celulares marca iPhone que no se encuentran en los registros de elementos devolutivos, por lo anterior, se procede a realizar requerimiento de información al respecto mediante el oficio No. CDT-RS-2021-00001539 y la Alcaldía Municipal de El Espinal suministra la siguiente información mediante oficio suscrito por el Tesorero Municipal el día 05 de abril de 2021:

RELACION DE TELEFONOS CELULARES					
EQUIPO	IMEI	FEHA DE REPOSICIÓN	FORMA DE PAGO	FACTUA DE COMPRA	VALOR DE LA COMPRA
ESPACIAL	356134095972516	8/05/2019	CONTADO	EV-14575713	\$ 1.109.839
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099679857	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152084	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099613126	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152096	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099747092	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152088	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099722307	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152083	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099233214	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152092	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099367202	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152090	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353040099367764	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152094	\$ 4.504.900
TOTAL					\$ 32.644.139

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La adquisición de dichos equipos se realizó en su momento por personal autorizado por la Administración Municipal de El Espinal vigencia 2018 con la empresa de telefonía móvil MOVISTAR, lo que produjo la responsabilidad a la Administración Municipal de cancelar de contado y a través de cuotas, ocho (8) teléfonos parca iPhone (tal como lo soportan los comprobantes de egreso). Este Ente de Control constató que los teléfonos celulares detallados no cuentan con soportes del área de Almacén tales como: entradas de almacén, los documentos de entrega de responsabilidad y no se logró la ubicación física de los mismos.

Lo que deja entrever que la Alcaldía Municipal de Espinal, sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de \$32.644.139, que corresponde, a los teléfonos celulares marca iPhone, en la vigencia 2018, que la Entidad ya pagó y no se encuentran registrados en la propiedad Planta y Equipo, no presta el servicio para el cual fueron adquiridos.

En la presente observación se evidencia una presunta transgresión a las normas 734 de 2002 y Ley 599 de 2000.

(...)"

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA.
NIT.	890.702.027-0
Representante legal	WILSON GUTIERREZ MONTAÑA

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	MAURICIO ORTIZ MONROY
Representante legal	93.126.311 de El Espinal – Tolima.
Cargo	Alcalde, para la época de los hechos.
Nombre	EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA
Representante legal	93.123.048 de El Espinal – Tolima.
Cargo	Secretario de Hacienda y de Transito, (Ordenador del Gasto), para la época de los hechos.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Para efectos de imputar responsabilidad fiscal es necesario precisar, que se vincula a este proceso, la siguiente Compañía Aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable:

85

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA no es responsable de la calidad del servicio	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Cía. Aseguradora: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
NIT. 860.002.184-6
No. Póliza: 8001003537
Fecha de Expedición: 13-07-2018
Vigencia: Desde 11-07-2018 Hasta 31-10-2019
Monto Asegurado: \$ 300.000.000.oo
Amparos Básicos: Fallos Con Responsabilidad Fiscal

Cía. Aseguradora: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
NIT. 860.002.184-6
No. Póliza: 8001003715
Fecha de Expedición: 18-09-2019
Vigencia: Desde 31-10-2019 Hasta 29-12-2020
Monto Asegurado: \$ 800.000.000.oo
Amparos Básicos: Fallos Con Responsabilidad Fiscal

Cía. Aseguradora: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**
NIT. 860.524.654-6
No. Póliza: 480-64-994000000831
Fecha de Expedición: 27-11-2020
Vigencia: Desde 28-11-2020 Hasta 28-11-2021
Monto Asegurado: \$ 600.000.000.oo
Amparos Básicos: Fallos Con Responsabilidad Fiscal

INSTANCIA.

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, este proceso se adelantara mediante el procedimiento de **ÚNICA INSTANCIA**, como quiera que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$23.634.339.oo)** y la menor cuantía de contratación del Municipio del Espinal - Tolima para la vigencia 2019, es de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$231.872.480.oo)**, de conformidad con la certificación suscrita por el Director Administrativo de Contratación del Municipio del Espinal - Tolima, vista a folio 6 del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública del control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 48, contempla que se debe proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o

④

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA he e memoria del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No.100 del 23 de julio de 2021 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

MATERIAL PROBATORIO Y ACTUACIONES FISCALES

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura, se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando CDT-RM-2021-00003138 de fecha 11 de junio de 2021 mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, traslada el hallazgo fiscal No. 073 de 2021. (folio 1).
2. Hallazgo fiscal No. 073 de 2021. (folios 2 al 5).
3. Cd que contiene los soportes del hallazgo fiscal. (folio 6).
 - 3.1 Archivo PDF Acta 2020 requiriendo a almacenista vigencia 2020.
 - 3.2 Archivo PDF Acta entrega Dir. TICS El Espinal vigencia 2014 a 2019.
 - 3.3 Archivo PDF Acta verificación física Iphone Mpio El Espinal.
 - 3.4 Archivo PDF Certificación almacén.
 - 3.5 Archivo PDF Certificado de almacén sobre la adquisición de los Iphone.
 - 3.6 Archivo PDF Comprobantes de egresos pago de Iphone.
 - 3.7 Archivo PDF Cuantías de contratación 2015 a 2020
 - 3.8 Archivo PDF Decreto No. 142 de 2017 Manual de Funciones 2017.
 - 3.9 Archivo PDF Denuncia Fiscalía equipos Iphone.
 - 3.10 Archivo PDF Eder Augusto ordenador del gasto 2018 2019.
 - 3.11 Archivo PDF Mauricio Ortiz Monroy 2018 2019
 - 3.12 Archivo PDF Póliza de manejo 2019-1.
 - 3.13 Archivo PDF Póliza de manejo 2019-2.
4. Auto de asignación No. 100 del 23 de julio de 2021. (folio 7).
5. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 073 del 27 de agosto de 2021 (folios 8 al 14).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la esmeralda de la calidad	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- 6. Oficio CDT-RS-2021-00005215 del 01 de septiembre de 2021, comunicación de apertura (folio 16).
- 7. Certificación de acceso No. E55108541-R (folio 17).
- 8. Oficio CDT-RS-2021-00005216 del 01 de septiembre de 2021, solicitud de información (folio 18).
- 9. Certificación de acceso No. E55084578-R (folio 19).
- 10. Oficio CDT-RS-2021-00005217 del 01 de septiembre de 2021, citación notificación personal (folio 20).
- 11. Boucher de entrega No. RA332022875CO (folio 21).
- 12. Oficio CDT-RS-2021-00005218 del 01 de septiembre de 2021, citación notificación personal (folio 22).
- 13. Certificación de envío No. RA332022884CO (folio 23 al 24).
- 14. Oficio CDT-RS-2021-00005408 del 13 de septiembre de 2021, notificación Aviso (folio 28).
- 15. Boucher de entrega No. RA334530368CO (folio 29).
- 16. Oficio CDT-RS-2021-00005409 del 13 de septiembre de 2021, notificación Aviso (folio 30).
- 17. Boucher de entrega No. RA334530399CO (folio 31).
- 18. Oficio No. CDT-RE-2021-00004242 del 15 de septiembre de 2021, por el cual se allegan argumentos de defensa de AXA Colpatria (folios 32 al 33).
- 19. Oficio No. CDT-RE-2021-00004349 del 17 de septiembre de 2021, por el cual se allega versión libre y espontánea (folios 34 al 36).
- 20. Poder para actuar otorgado al Dr. Alfredo Lozano Osorio (folio 36 al 37).
- 21. Oficio No. CDT-RE-2021-00004349 del 17 de septiembre de 2021, por el cual se allega versión libre y espontánea (folios 34 al 36).
- 22. Versión libre rendida por el señor EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA (folio 37).
- 23. Poder para actuar otorgado al Dr. Alfredo Lozano Osorio (folio 38).
- 24. Oficio No. CDT-RE-2021-00004399 del 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se allega material probatorio (folios 40 al 46).
- 25. Oficio No. CDT-RE-2021-00004459 del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual la Administración Municipal del Espinal – Tolima, allega información (folios 47 al 49).
- 26. Oficio No. CDT-RE-2021-00004727 del 11 de octubre de 2021, por medio del cual se allega una certificación (folios 50 al 52).
- 27. Oficio No. CDT-RE-2021-00004871 del 20 de octubre de 2021, por medio del cual la Administración Municipal del Espinal – Tolima, allega denuncias por perdidas (folios 52 al 53).
- 28. Auto de pruebas No. 021 del 25 de abril de 2025 (folios 54 al 59).
- 29. Notificación por Estado del 28 de abril de 2025 (folio 62).
- 30. Oficio No. CDT-RS-2025-00002160 del 28 de abril de 2025, por el cual se solicita información (folios 64).
- 31. Oficio No. CDT-RE-2025-00002209 del 20 de mayo de 2025, por medio del cual se allega información solicitada (folios 67 al 71).
- 32. Auto No.006 del 06 de agosto de 2025, por medio del cual se hace una vinculación (folios 72 al 76).
- 33. Notificación por Estado del 08 de agosto de 2025 (folio 79).
- 34. Oficio No. CDT-RS-2025-00003821 del 11 de agosto de 2025, comunicación de vinculación (folio 81).
- 35. Certificado de acceso comunicación (folio 82).

[Handwritten signature]

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría de la gobernación	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6, 124 y específicamente en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contentivo del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

1.1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."*

Agrega además, que para el establecimiento de la responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que

87

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la transparencia es la confianza</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

indemnize el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

1.1.1. Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la Carta Política, y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo. Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

1.1.2. Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, pues es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la construcción del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Acerca de este concepto la Corte Constitucional ha manifestado: *"La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del estado puestos a su disposición."*

Para adquirir la calidad de gestor fiscal, es fundamental no solo recibir fondos o bienes públicos, sino también contar con la autoridad jurídica para administrarlos, siempre dentro de los márgenes establecidos por las funciones legales y reglamentarias relevantes.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 073 del 09 de junio de 2021, producto de la auditoría financiera y de gestión practicada ante la Administración Municipal del Espinal - Tolima, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Corresponde a este despacho imputar responsabilidad fiscal, frente a la pérdida de equipos de telefonía celular marca iPhone, adquiridos mediante la modalidad de reposición con la compañía de telefonía móvil "MOVISTAR", por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (32.644.139.00)**, equipos que se relacionan a continuación:

RELACION DE TELEFONOS CELULARES					
EQUIPO	IMEI	FECHA DE REPOSICIÓN	FORMA DE PAGO	FACTURA DE COMPRA	VALOR DE LA COMPRA
ESPACIAL	356134095972516	8/05/2019	CONTADO	EV-14575713	\$ 1.109.839
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099679857	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152084	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099613126	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152096	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099747092	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152088	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099722307	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152083	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099233214	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152092	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099367202	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152090	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353040099367764	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152094	\$ 4.504.900
TOTAL					\$ 32.644.139

Que mediante auto de apertura No. 073 del 27 de agosto de 2021, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Departamental del Tolima,

88

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la administración al servicio de la ciudadanía	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

solicitó a la Administración Municipal del Espinal – Tolima, informar si a la fecha, habían sido ubicados los elementos equipos móviles relacionados en el cuadro anterior e informar su estado y funcionalidad, otorgando respuesta mediante oficio con radicado No. CDT-RE-2021-00004871 del 20 de octubre de 2021 (folio 52), informando que solo fueron encontrados los teléfonos identificados con IMEI: 353040099367764 y 353040099367202, pero en estado no funcional y que frente a los demás, existen denuncias interpuestas ante la Policía Nacional, por pérdida, anexando los documentos que así lo demuestra.

Esta Dirección con el propósito del cumplimiento del objeto de la responsabilidad fiscal, profirió Auto de Pruebas No. 021 del 25 de abril de 2025, a efectos de certificar si a la fecha había sido reintegrados los equipos móviles, que en el evento de no haberse reintegrado los equipos móviles, allegar copia de las denuncias radicadas ante la Fiscalía General de la Nación e informar el estado actual de las investigaciones, certificar cuáles fueron las pólizas amparaban los bienes objeto de investigación, indicando, tipo de póliza, número, amparo y aseguradora. Para el efecto, allegar los soportes de las pólizas, certificar la dependencia y/o el funcionario que conforme el manual de funciones tenía a su cargo para la vigencia 2018, 2019 y 2021 adelantar el proceso de reclamación ante las aseguradoras en los casos de presentarse algún siniestro como un hurto, allegar los soportes de las reclamaciones instauradas ante las compañías aseguradoras, en el cual se reclame la indemnización por la pérdida de los equipos móviles y En caso de no existir reclamación indicar las razones de dicha situación, allegar los documentos que evidenciaran las gestiones realizadas por la Administración Municipal del Espinal – Tolima, tendiente a obtener el reintegro de los equipos móviles, certificar si la administración municipal del Espinal – Tolima, procedió con la activación de las pólizas, allegar el pago realizado por las compañías aseguradoras, allegar las actas del inventario recibido de los equipos móviles entregados a los funcionarios Maria Ximena Silva Orozco, Soleidy Reyes Prada, Hernando Cabrera Rojas, Vega Elizabeth Eyna Correales, Diego Fernando Vargas Vásquez y Eyna Elizabeth Vega Correales, allegar las actas de entrada y salida de almacén de los equipos móviles relacionados en el cuadro anterior y por ultimo allegar las actas que dieron de baja dentro del inventario los equipos móviles; concediendo respuesta mediante oficio con radicado No. CDT-RE-2025-00002209 del 20 de mayo de 2025 (folios 67 al 71), pudiéndose concluir lo siguiente:

La Administración Municipal certificó que al 19 de mayo de 2025, había sido reintegrado únicamente los dispositivos móviles de referencia TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA, con IMEI 35004399367202 y 35004399367764, respecto los demás se presentan el denuncia por pérdida ante la Policía Nacional pero no existe denuncias y proceso formales ante la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, se certificó que no existen pólizas de seguros contratadas por la Administración Municipal del Espinal – Tolima que ampararan la pérdida de los celulares, que ante la falta de pólizas, no existen reclamaciones ante las aseguradoras, que no existen documentos que evidencien las gestiones adelantadas por parte de la Administración Municipal del Espinal – Tolima, tendientes a obtener el reintegro de los equipos móviles, que no existen actas de inventarios de recibido de los teléfonos móviles a los funcionarios Maria Ximena Silva Orozco, Soleidy Reyes Prada, Hernando Cabrera Rojas, Vega Elizabeth Eyna Correales, Diego Fernando Vargas Vásquez y Eyna Elizabeth Vega Correales, que no existen acta de entrada y salida de inventarios al Almacén de la Administración Municipal del Espinal – Tolima y por último que no existen actas de baja de inventarios.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia de la gestión</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Como resultado de la investigación, esta Dirección puede concluir, que efectivamente los teléfonos celulares marca iPhone adquiridos por la Administración Municipal del Espinal – Tolima para la época de los hechos, no se encuentran en las instalaciones de la Alcaldía y que conforme a las denuncias allegadas fueron extraviados por las personas que aparentemente los tenían en su poder, excepción de dos unidades identificados con IMEI 35004399367202 y 35004399367764, lo cuales fueron devueltos y se encuentran en poder de la Administración.

De igual manera, quedó en evidencia que no existen documentos que demuestren la entrada al Almacén de los equipos de telefonía móvil, ni acta de salida de devolutivos, con el cual se demuestre la responsabilidad de la tenencia, cuidado, custodia y manejo de los elementos entregados en calidad de préstamo por parte de la Administración Municipal del Espinal – Tolima, en cabeza de quienes presuntamente lo tenían para su uso.

Es importante resaltar, que conforme a la respuesta otorgada por la Administración Municipal del Espinal – Tolima, con radicado No. CDT-RE-2025-00002209 del 20 de mayo de 2025, no existe en los archivos de la Alcaldía, acta de inventario y recibidos de los equipos telefónicos por parte funcionarios Maria Ximena Silva Orozco, Soleidy Reyes Prada, Hernando Cabrera Rojas, Vega Elizabeth Eyna Correales, Diego Fernando Vargas Vásquez y Eyna Elizabeth Vega Correales, quedando de esa manera evidenciado que los elementos se encontraban bajo la responsabilidad del Acalde, por ser el encargado de dirigir la acción administrativa del municipio.

Es un hecho cierto y está plenamente demostrado, que la Administración Municipal del Espinal – Tolima, adquirió ocho (08) teléfonos celulares de la marca Iphone, por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (32.644.139.00)**, bajo la modalidad de reposición, que de conformidad con el Formato Único de Novedades “FUN”, dicha autorización fue diligenciada por el señor Alcalde MAURICIO ORTIZ MONROY, en calidad de Alcalde y la señora MARIA XIMENA SILVA OROZCO, en calidad de Secretaria de Despacho, de igual forma obra los comprobantes de egreso, por medio del cual se cancela las facturas de servicios móviles con la compañía “MOVISTAR”, incluyendo en valor de la cuota de los equipos por reposición, todo esto visto a folio seis (06) del expediente.

Ahora, en concordancia con el material probatorio obrante a folio 6 del expediente, este despacho puede evidenciar que existe denuncia formulada por la Directora Administrativa de las Tic’s, del Espinal – Tolima, contra el aquí investigado, señor MAURICIO ORTIZO MONROY, por los presuntos delitos de peculado por apropiación consagrado en elCodigo Penal Colombiano, por las anomalías presentadas en las adquisición de los equipos móviles y la pérdida de los mismos, pues indica que los aparatos telefónicos, no se encontraban relacionados en ninguna de las Secretarías adscritas a la Alcaldía y tampoco se encontraban para el disfrute y goce la Administración Municipal de Espinal, denuncia que data del 16 de marzo de 2020, según firma de recibido.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del capital humano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM- RF-03	FECHA DE APROBACION: N: 06-03- 2023

[illegible]

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contribución del control</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Formulario de Imputación de Responsabilidad Fiscal									
1. Datos del Activo									
2. Datos del Pasivo									
3. Datos del Activo									
4. Datos del Pasivo									
5. Datos del Activo									
6. Datos del Pasivo									
7. Datos del Activo									
8. Datos del Pasivo									
9. Datos del Activo									
10. Datos del Pasivo									
11. Datos del Activo									
12. Datos del Pasivo									
13. Datos del Activo									
14. Datos del Pasivo									
15. Datos del Activo									
16. Datos del Pasivo									
17. Datos del Activo									
18. Datos del Pasivo									
19. Datos del Activo									
20. Datos del Pasivo									
21. Datos del Activo									
22. Datos del Pasivo									
23. Datos del Activo									
24. Datos del Pasivo									
25. Datos del Activo									
26. Datos del Pasivo									
27. Datos del Activo									
28. Datos del Pasivo									
29. Datos del Activo									
30. Datos del Pasivo									
31. Datos del Activo									
32. Datos del Pasivo									
33. Datos del Activo									
34. Datos del Pasivo									
35. Datos del Activo									
36. Datos del Pasivo									
37. Datos del Activo									
38. Datos del Pasivo									
39. Datos del Activo									
40. Datos del Pasivo									
41. Datos del Activo									
42. Datos del Pasivo									
43. Datos del Activo									
44. Datos del Pasivo									
45. Datos del Activo									
46. Datos del Pasivo									
47. Datos del Activo									
48. Datos del Pasivo									
49. Datos del Activo									
50. Datos del Pasivo									
51. Datos del Activo									
52. Datos del Pasivo									
53. Datos del Activo									
54. Datos del Pasivo									
55. Datos del Activo									
56. Datos del Pasivo									
57. Datos del Activo									
58. Datos del Pasivo									
59. Datos del Activo									
60. Datos del Pasivo									
61. Datos del Activo									
62. Datos del Pasivo									
63. Datos del Activo									
64. Datos del Pasivo									
65. Datos del Activo									
66. Datos del Pasivo									
67. Datos del Activo									
68. Datos del Pasivo									
69. Datos del Activo									
70. Datos del Pasivo									
71. Datos del Activo									
72. Datos del Pasivo									
73. Datos del Activo									
74. Datos del Pasivo									
75. Datos del Activo									
76. Datos del Pasivo									
77. Datos del Activo									
78. Datos del Pasivo									
79. Datos del Activo									
80. Datos del Pasivo									
81. Datos del Activo									
82. Datos del Pasivo									
83. Datos del Activo									
84. Datos del Pasivo									
85. Datos del Activo									
86. Datos del Pasivo									
87. Datos del Activo									
88. Datos del Pasivo									
89. Datos del Activo									
90. Datos del Pasivo									
91. Datos del Activo									
92. Datos del Pasivo									
93. Datos del Activo									
94. Datos del Pasivo									
95. Datos del Activo									
96. Datos del Pasivo									
97. Datos del Activo									
98. Datos del Pasivo									
99. Datos del Activo									
100. Datos del Pasivo									

Envío No. TM009706073CO

1. Datos del Activo	
2. Datos del Pasivo	
3. Datos del Activo	
4. Datos del Pasivo	
5. Datos del Activo	
6. Datos del Pasivo	
7. Datos del Activo	
8. Datos del Pasivo	
9. Datos del Activo	
10. Datos del Pasivo	
11. Datos del Activo	
12. Datos del Pasivo	
13. Datos del Activo	
14. Datos del Pasivo	
15. Datos del Activo	
16. Datos del Pasivo	
17. Datos del Activo	
18. Datos del Pasivo	
19. Datos del Activo	
20. Datos del Pasivo	
21. Datos del Activo	
22. Datos del Pasivo	
23. Datos del Activo	
24. Datos del Pasivo	
25. Datos del Activo	
26. Datos del Pasivo	
27. Datos del Activo	
28. Datos del Pasivo	
29. Datos del Activo	
30. Datos del Pasivo	
31. Datos del Activo	
32. Datos del Pasivo	
33. Datos del Activo	
34. Datos del Pasivo	
35. Datos del Activo	
36. Datos del Pasivo	
37. Datos del Activo	
38. Datos del Pasivo	
39. Datos del Activo	
40. Datos del Pasivo	
41. Datos del Activo	
42. Datos del Pasivo	
43. Datos del Activo	
44. Datos del Pasivo	
45. Datos del Activo	
46. Datos del Pasivo	
47. Datos del Activo	
48. Datos del Pasivo	
49. Datos del Activo	
50. Datos del Pasivo	
51. Datos del Activo	
52. Datos del Pasivo	
53. Datos del Activo	
54. Datos del Pasivo	
55. Datos del Activo	
56. Datos del Pasivo	
57. Datos del Activo	
58. Datos del Pasivo	
59. Datos del Activo	
60. Datos del Pasivo	
61. Datos del Activo	
62. Datos del Pasivo	
63. Datos del Activo	
64. Datos del Pasivo	
65. Datos del Activo	
66. Datos del Pasivo	
67. Datos del Activo	
68. Datos del Pasivo	
69. Datos del Activo	
70. Datos del Pasivo	
71. Datos del Activo	
72. Datos del Pasivo	
73. Datos del Activo	
74. Datos del Pasivo	
75. Datos del Activo	
76. Datos del Pasivo	
77. Datos del Activo	
78. Datos del Pasivo	
79. Datos del Activo	
80. Datos del Pasivo	
81. Datos del Activo	
82. Datos del Pasivo	
83. Datos del Activo	
84. Datos del Pasivo	
85. Datos del Activo	
86. Datos del Pasivo	
87. Datos del Activo	
88. Datos del Pasivo	
89. Datos del Activo	
90. Datos del Pasivo	
91. Datos del Activo	
92. Datos del Pasivo	
93. Datos del Activo	
94. Datos del Pasivo	
95. Datos del Activo	
96. Datos del Pasivo	
97. Datos del Activo	
98. Datos del Pasivo	
99. Datos del Activo	
100. Datos del Pasivo	

Así entonces quedaría demostrado que los equipos de telefonía móvil efectivamente fueron adquiridos con rubros de la Administración Municipal del Espinal – Tolima, sin tener un ingreso formal al Almacén del municipio, lo que lleva a entrever que fueron entregados de manera discrecional por parte del ordenador del gasto a personas sin identificar, pues no existen actas de responsabilidades ni pólizas que ampararen los equipos móviles adquiridos mediante reposición.

La situación descrita permite establecer el desconocimiento de los principios de legalidad, economía y transparencia con que se debe ejercer la gestión fiscal, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, a saber: *Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales*”. (Subrayado fuera de texto original).

Así entonces, en desarrollo de la investigación adelantada, encontramos: - que el señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, en calidad de Alcalde, para la época de los

¹ Ley 610 del 15 de agosto de 2000, Artículo 3o. Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

90

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la gerencia pública al servicio de la ciudadanía	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

hechos, presentó versión libre y espontánea el día 17 de septiembre de 2021, quien adujo lo siguiente:

"MAURICIO ORTIZ MONROY, mayor de edad, vecino de El Espinal Tolima, residente en la calle 7# 10-17 El Espinal - Tolima, actuando en nombre propio; me permite rendir versión libre y espontánea de acuerdo con el Decreto 491 de 2020 artículo 4 y el Decreto Ley 403 de 2020 artículo 136, modificadorio del artículo 42 de la Ley 610 de 2000, en relación al asunto de la referencia, a cargo de la Contraloría Departamental del Tolima; Auto fundamentado en el hallazgo de la Auditoría N.º 073 del 9 de junio de 2021, en relación al pago realizado por concepto de unos equipos celulares marca IPHONE, en la vigencia de 2018, con la empresa de telefonía móvil MOVISTAR, los cuales no cuentan con soporte del área de almacén y no se logró la ubicación física de los mismos estableciéndose un presente detrimento fiscal en la suma de \$32'644.139, en los siguientes términos en el período 2016-2019, ejerció el cargo de Alcalde Municipal de El Espinal-Tolima. Primeramente, debe expresar que el auto de apertura de la Contraloría Departamental del Tolima número 073 del 27/08/2021; no consigna las razones por las cuales establece la responsabilidad fiscal del hallazgo fiscal en el suscrito y otro, relacionado con el pago realizado de \$32 644.139, por concepto de unos equipos celulares marca IPHONE, negociados en mi administración como Alcalde Municipal; los cuales no se encuentran en los registros de elementos devolutivos; razón por la cual habrá de analizarse en su oportunidad el Manual de funciones, de la Entidad, para verificar y establecer la responsabilidad fiscal específica en quién corresponde. Adentrándome en alguno de los aspectos, respecto de los cuales, tuve conocimiento; debo mencionar, que tal como lo manifesté, en escrito fechado el 10 de mayo de 2021, en referencia a las observaciones de la Auditoría Financiera y de Gestión vigencia 2020, de ese Ente de Control, que, los aparatos telefónicos, fueron adquiridos en la modalidad de reposición, que realizó la persona encargada para este caso, quien responde al nombre de XIMENA SILVA OROZCO, funcionaria actual de la Administración Municipal de El Espinal Tolima. Entiendo que estos elementos son de consumo y tienen una vida útil predeterminada. Respecto a estos aspectos específicos, aportaremos el concepto técnico y/o peritaje que establece estos aspectos y la depreciación de estos equipos. Tenga en cuenta, desde el punto de vista del valor del aparente detrimento fiscal establecido, ¿cuánto se deprecia un teléfono celular? Los teléfonos aparentemente pierden 39.51%, 42.57% y 53.08% de valor en un período de 12 meses, respectivamente. En síntesis, existen múltiples factores en la depreciación del precio de un teléfono, como la disponibilidad de actualizaciones de software, la longevidad y el rendimiento del hardware. Sobre todo el recorrido de este asunto, no recuerdo todos los detalles, pero entiendo que llegaron los celulares al Despacho, previamente solicitado en la reposición a MOVISTAR, por parte de la Secretaría del Despacho, se determinó por la Dependencia de Almacén, entregar algunos a funcionarios, quienes por su labor, requerían comunicación especial con el Despacho y otros al propio Despacho. Los aparatos telefónicos se utilizaban para cubrir actividades o eventos a cargo de la Administración y se entregaban temporalmente a funcionarios y/o contratistas que coordinaban aspectos relacionados con espacio público, logística y otras actividades específicas. Para puntualizar este aspecto, se presentará declaración bajo juramento ante el Notario de la funcionaria Ximena Silva Orozco, quien para la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

época de los hechos, coordinará lo pertinente sobre esta materia e informará la situación actual de los equipos citados; prueba que acercaremos al expediente a través del apoderado de confianza que designaré para el presente asunto. Cuando ese Ente de Control lo considere pertinente o por solicitud propia del suscrito, estará dispuesto a ampliar y/o aclarar la presente versión libre y/o solicitar o aportar pruebas adicionales a las anunciadas."

El señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, en calidad de Secretario de Hacienda, para la época de los hechos, presentó versión libre y espontánea el día 17 de septiembre de 2021, quien adujo lo siguiente:

"EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA, mayor de edad, residente en la CARRERA 8 AN" 16-34 Barrio Santa Margarita María de la ciudad de El Espinal. Celular: 320 2904651, correo electrónico: ederaugusto2011@hotmail.com, actuando en nombre propio; me permite rendir versión libre y espontánea de acuerdo con el Decreto 491 de 2020 artículo 4" y el Decreto Ley 403 de 2020 artículo 136, modificadorio del artículo 42 de la Ley 610 de 2000, en relación al asunto de la referencia, a cargo de la Contraloría Departamental del Tolima; auto fundamentado en el hallazgo de la Auditoría N° 073 del 9 de junio de 2021, en relación al pago realizado por concepto de unos equipos celulares marca iPhone, en la vigencia 2018, con la empresa de telefonía móvil MOVISTAR, los cuales no cuentan con soporte del área de almacén y no se logró la ubicación física de los mismos estableciéndose un presente detrimento fiscal en la suma de \$32'644.139, en los siguientes términos: en el periodo 2016-2019, ejerció el cargo de secretario de Hacienda de El Espinal y si bien es cierto, que fui delegado de la contratación del municipio de El Espinal durante el citado periodo mediante resolución 178 de mayo del 2016, también es cierto que en la misma resolución en el artículo 1 no se me delegó la ordenación del gasto. Al parecer el proceso de adquisición de los equipos celulares objeto de investigación del hallazgo fiscal por parte del ente de control, se realizó por la vía de reposición por lo tanto no tuve conocimiento alguno de la existencia de un proceso contractual formal para la adquisición de estos equipos, por lo tanto no firmé contrato alguno con ninguna empresa telefónica. Al no tener ninguna intervención en este proceso, no puedo dar fe de quién los solicitó o los recibió, ya que tampoco recibió ningún equipo relacionado en este proceso; razón por la cual no entiendo por qué se me extinguió la responsabilidad fiscal. También aclaré que en mi despacho no se tramitaron ni pagaron cuentas por no estar dentro de mis funciones como secretario de hacienda ni realizar pagos de cuentas a proveedores. A través de mi apoderado, alegué copia del manual de funciones, el decreto de delegación 178 de 2016 y otras pruebas que consideré pertinentes, y conduje a demostrar mi ausencia de responsabilidad fiscal, así como aclarar o ampliar la presente versión libre."

Como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoria, del material probatorio allegado con el hallazgo y el recaudado en el trámite del proceso, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el ²artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o gravemente

² Ley 610 del 15 de agosto de 2000, Artículo 5o. Elementos De La Responsabilidad Fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

91

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Por el cumplimiento de la ley y la justicia	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

ANÁLISIS DE LAS VERSIONES LIBRES

Con relación al material probatorio recaudado y aportado encontramos a folios 6, 41 al 46, 53y 68 al 71, los oficio No. CDT-RE-2021-00004399, CDT-RE-2021-00004871 y CDT-RE-2025-00002209, por medio del cual el apoderado de los investigados allega declaración juramentada, denuncias por perdida y a su vez Administración Municipal del Espinal - Tolima, las respuestas otorgadas a la información solicitada.

Del análisis realizado, este despacho concluye, que efectivamente la Administración Municipal del Espinal - Tolima, adquirió ocho (08) equipos de telefonía móvil marca iPhone, por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$32.644.139.00)**, mediante la modalidad reposición, con la compañía “Movistar”, los cuales fueron cancelados en cuotas y cobrados en las facturas de servicios de telefonía e internet.

Que conforme al material probatorio, la compra fue autorizada por el aquí investigado MAURICIO ORTIZ MONROY, en calidad de Alcalde y la señora XIMENA SILVA OROZCO, en calidad de Secretaria de Despacho, tal y como se evidencia en el Formato Único de Novedades “FUN”, documento que se pone de presente:



- <Ver Notas del Editor> Una conducta dolosa o culposa¹ atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Supervisoría del Estado

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F17-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA HACIENDA
ALMACEN
ESPINAL - TOLIMA
NIT. 890.702.027-0



Version: 02

Fecha: 17/07/2024

Página 1 de 3

R/ Anexo se encuentra la certificación

8. Allegar el pago realizado por las compañías aseguradoras, si lo hubiere.

R/ Revisados los archivos documentales no se evidencia ningún pago realizado por las compañías aseguradoras.

9. Allegar las actas del inventario recibido de los equipos móviles entregados a los funcionarios María Ximena Silva Orozco, Solalby Reyes Prado, Hernando Cabrera Rojas, Vega Elizabeth Eyné Corrales, Diego Fernando Vargas Vázquez y Eyna Elizabeth Vega Corrales.

R/ Revisados los archivos documentales no se evidencia ningún acta de inventario de recibido por parte de dichos funcionarios correspondiente a los equipos móviles en mención.

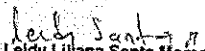
10. Allegar las actas de entrada y salida de almacén de los equipos móviles relacionados en el cuadro anterior.

R/ Revisados los archivos documentales no se evidencia ningún acta de entrada y salida de inventarios del almacén correspondiente a los equipos móviles relacionados anteriormente.

11. Allegar las actas que dieron de baja dentro del inventario los equipos móviles detallados en el cuadro anterior.

R/ Revisados los archivos documentales no se evidencia ningún acta de baja de inventarios correspondiente a los equipos móviles relacionados anteriormente.

Anexo: cuatro (04) certificados correspondiente a la contestación de los puntos 1,3,4 y 7


Leidy Liliana Santa Moreno
Almacenista General
Municipio del Espinal – Tolima
Correo electrónico: almacen@elespinal-tolima.gov.co

Proyectó: JAIR ANDREY RODRIGUEZ CAICEDO - CONTRATISTA 
Revisó: LEIDY LILIANA SANTA MORENO – ALMACENISTA GENERAL 
Aprobó: LEIDY LILIANA SANTA MORENO – ALMACENISTA GENERAL 



Cra. 6 No. 5 – 07 Palacio Municipal, El Espinal, Tolima.
Conmutador: (+57 608) 2390314
Línea de Servicio a la Ciudadanía: (+57) 018000919748
línea anticorrupción: (+57) 018000919748
contactenos@elespinal-tolima.gov.co
www.elespinal-tolima.gov.co

De igual forma, está demostrada la inexistencia de pólizas que ampararan los equipos móviles marca iPhone adquiridos mediante reposición y por ende es apenas lógico que no existen reclamaciones ni el pago de indemnizaciones por parte de compañías aseguradoras, situación que demuestra el incumplimiento a un deber legal de asegurar los bienes e intereses patrimoniales de la Administración Municipal del Espinal – Tolima, que se encuentra en cabeza del representante, de conformidad con lo indicado por el artículo 62 de la Ley 45 de 1990, la cual dispone que *"Todos los seguros requeridos para una adecuada protección de los intereses patrimoniales de las entidades públicas y de los bienes pertenecientes a las mismas, o de los cuales sean legalmente responsables, se contratarán con cualquiera de las compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en el país. Los representantes legales, las juntas y consejos directivos de las entidades oficiales serán responsables de que la contratación se efectúe con entidades aseguradoras que ofrezcan adecuadas condiciones en materia de solvencia, coberturas y precios"*.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ALCALDIA MUNICIPAL SECRETARIA HACIENDA ALMACEN ESPINAL - TOLIMA NIT. 890.702.027-0		 Espinal CRECE
Version: 02	Fecha: 17/07/2024	

LA SUSCRITA ALMACENISTA GENERAL

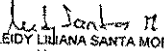
CERTIFICA

3. Que revisados los archivos documentales no se evidencia copias de las pólizas de seguros que amparaban los elementos devolutivos - Equipos móviles los cuales se relacionan a continuación:

EQUIPO	IMEI	FECHA DE REPOSICION
ESPINAL	350124559772515	29/05/2019
TEL GSM IPHONE X LTE 64 GB PLATA	35004395679857	29/05/2019
TEL GSM IPHONE X LTE 64 GB PLATA	35004395679857	29/05/2019
TEL GSM IPHONE X LTE 64 GB PLATA	35004395679857	29/05/2019
TEL GSM IPHONE X LTE 64 GB PLATA	35004395679857	29/05/2019
TEL GSM IPHONE X LTE 64 GB PLATA	35004395679857	29/05/2019
TEL GSM IPHONE X LTE 64 GB PLATA	35004395679857	29/05/2019
TEL GSM IPHONE X LTE 64 GB PLATA	35004395679857	29/05/2019
TEL GSM IPHONE X LTE 64 GB PLATA	35004395679857	29/05/2019
TEL GSM IPHONE X LTE 64 GB PLATA	35004395679857	29/05/2019

Por lo anterior dichos elementos no se encontraban amparados con ningún tipo de póliza de seguros de la entidad.

La presente certificación se expide con destino a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año Dos mil Veinticinco (2025).


LEIDY LUJANA SANTA MORENO
Almacenista General

Cra. 5 No. 8 - 07 Palacio Municipal, El Espinal, Tolima.
Contactador: (+57 806) 2390314
Línea de Servicio a la Ciudadanía: (+57) 016000619/46

Respecto a las denuncias que obran en el expediente allegadas tanto por el apoderado de los investigados y por la misma Administración Municipal del Espinal – Tolima, esta Dirección considera que no son prueba suficiente para desvirtuar los hechos materia de investigación, toda vez que están interpuestas por personas de las que no se tiene prueba fehaciente que hayan recibido de manera oficial los teléfonos móviles por parte del Almacén, pues como se ha dejado establecido no existen actas de entrada al Almacén, actas de salida de devolutivos con el cual se evidencie la persona responsable de solicitar y recibir del Almacén los elementos y mucho menos actas de responsabilidades, razón por la cual considera este despacho que las denuncias interpuestas sirven para corroborar la existencia y pérdida de los teléfonos móviles y corrobora la negligencia del investigado MAURICIO ORTIZ MONROY, en su calidad de Alcalde, al no asegurar los bienes, omitir y transgredir los lineamientos legales e internos que se deben tener al momento de adquirir bienes a favor del municipio, pues dicha omisión permitió que los elementos se tuvieran por extraviados desde el mismo momento de la entrega informal la cual se hizo a personas indeterminadas y que ante la falta de responsabilidades, significa que dejó a su suerte los elementos, materializándose en la pérdida de los mismos.

De la versión libre y espontánea rendida por el señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, este despacho puede determinar que efectivamente, ostentó el cargo para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 hasta el día 31 de diciembre de 2021 (folio 6).

93

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Hecho seguro por el ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Respecto a la no consigna en el auto de apertura No. 073 del 27 de agosto de 2021, de las razones por la cuales se le vincula como presunto responsable fiscal, esta Dirección le indica que corresponde a una etapa de investigación, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 610 de 2000, dicho auto se debe limitar a determinar el daño patrimonial y la estimación de la cuantía, razón por la cual no existe impedimento para realizar las vinculación que se consideren pertinentes por tratar de un etapa meramente investigativa.

Del análisis de los manuales de funciones, esta Dirección puede determinar que de conformidad con dicho documento correspondería al Almacenista General, dirigir, controlar y responder por la adquisición, manejo, almacenamiento, entradas, salidas, existencia y seguridad de los bienes o servicios que se adquieran por de la administración, pero que al estar demostrado, que los elementos adquiridos no fueron puestos a disposición del almacén, sino que por lo contrario fueron recibidos y entregados de manera informal y discrecional, corresponde al Alcalde como director de la acción administrativa ser la persona llamada a responder por los hechos materia de investigación.

Resulta ser cierto que los equipos móviles, fueron adquiridos mediante la modalidad de reposición con la empresa de telefonía “Movistar”, sin embargo de conformidad con los documentos arrimados por el grupo auditor vistos a folio 6, se vislumbra que si bien el trámite para la adquisición de los equipos móviles la realizó la señora Ximena Silva Orozco, está demostrado que el Formato Único de Novedades “FUN”, contó con la autorización del señor Mauricio Ortiz, pues en este se evidencia claramente su firma, situación que demuestra que era pleno conocedor de los elementos adquiridos, y a pesar de ello omitió asegurarlos y ponerlos a disposición del Almacén.

Respecto al informe técnico de depreciación, esta Dirección evidencia que no fue allegado por el investigado, razón por la cual no es posible hacer pronunciamiento frente a la depredación en los porcentajes y causales descritas por el investigado.

En lo concerniente a la declaración juramentada, este despacho puede establecer que es rendida por la señora María Ximena Silva Orozco, funcionaria de la Administración Municipal del Espinal – Tolima, quien funge el cargo de Profesional Universitario Grado 01, y fungió como Secretaria de Despacho del Alcalde, durante el periodo comprendido entre el año 2016 al 2019, manifestó que recibió los ocho (08), teléfonos móviles marca iPhone, provenientes de la compañía “Movistar”, manifestó que **recibió ordenes**, de hacer entrega de cuatro (04) equipos móviles a diferentes funcionarios, entre ellos uno (01) al Contador, uno (01) al Director Administrativo de las Tic’s y dos (02) a la Jefe de Almacén y los cuatro (04) restantes habrían quedado a cargo del despacho, de los cuales dos (02) están a disposición de la Administración Municipal, pero en mal estado.

Lo anterior es pruebas suficiente, para demostrar que los teléfonos celulares marca iPhone, fueron recibidos por el Despacho del señor Alcalde, que los mismos fueron entregados de manera informal y discrecional, de conformidad con la orden impartida por el superior de la declarante, quien para el presente caso sería el señor Mauricio Ortiz Monroy, quedando establecido que no tuvieron ingreso al Almacén, no fueron asegurados con una póliza de seguros y se entregaron sin acta de responsabilidades.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la esencia de la institución	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Conforme a lo anterior, esta dirección concluye que los argumentos esbozados por el señor Mauricio Ortiz Monroy, no son suficientes para desvirtuar los hechos endilgados, razón por la cual es procedente imputar Responsabilidad Fiscal.

De la versión libre y espontánea rendida por el señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, en calidad de Secretario de Hacienda y Transporte del Municipio del Espinal, para la época de los hechos, este despacho puede determinar que efectivamente, ostentó el cargo desde el 05 de enero de 2016 (folio 6).

Esta Dirección considera que debe ser relevado de responsabilidad y llama a prosperar los argumentos esbozados en su escrito de versión libre, toda vez que resulta ser cierto que no tuvo injerencia alguna en la adquisición de los equipos móviles materia de investigación, en vista que los mismos fueron adquiridos mediante la modalidad de reposición y no a través de un proceso contractual, así mismo le asiste la razón en el sentido de desconocer quien recibió los equipos y la suerte de los mismos, al no haber sido puestos a su disposición.

En virtud de lo anterior, como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoria y del material probatorio allegado con el hallazgo, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

a) EL DAÑO

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 de 2000, señala lo siguiente:

"ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo"*

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial.

94

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la e memoria del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: "(...) *Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.* (Resaltado nuestro).

Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: "*La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)*". Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".

Y se precisa también que frente al daño esta Corporación ha sostenido lo siguiente: "*Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio*".

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Para el presente caso el daño se encuentra relacionado con la pérdida de los elementos teléfonos celulares marca iPhone, los cuales fueron adquiridos mediante la modalidad reposición, los cuales se encuentran relacionados en el cuadro a continuación y que asciende a la suma de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$23.634.339.00).**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RELACION DE TELEFONOS CELULARES					
EQUIPO	IMEI	FECHA DE REPOSICIÓN	FORMA DE PAGO	FACTUA DE COMPRA	VALOR DE LA COMPRA
ESPACIAL	356134095972516	8/05/2019	CONTADO	EV-14575713	\$ 1.109.839
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099679857	29/05/2018	CUT OAS 24	EO-1152084	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099613126	29/05/2018	CUT OAS 24	EO-1152096	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099747092	29/05/2018	CUT OAS 24	EO-1152088	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099722307	29/05/2018	CUT OAS 24	EO-1152083	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099233214	29/05/2018	CUT OAS 24	EO-1152092	\$ 4.504.900

Respecto a los teléfonos de referencia GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA con imei 353043099367202 y GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA con imei 353040099367764, esta Dirección considera que deben ser descontados del valor inicial del daño patrimonial, al existir prueba suficiente que demuestra que los mismos no fueron extraviados y se encuentran en el Almacén de la Administración Municipal del Espinal – Tolima. De conformidad con la certificación vista al folio 69 del expediente.

b) DE LA CONDUCTA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

En atención, al artículo 1 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y de los particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer **gestión fiscal**, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. Se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, cause por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

En lo atinente a la responsabilidad derivada de la gestión fiscal, se pronunció la Corte Constitucional, así:

En Sentencia SU-620 de 1996 Magistrado Ponente (Antonio Barrera Carbonell):

“Como función complementaria del control y de la vigilancia de la gestión fiscal que ejerce la Contraloría General de La República y las contralorías departamentales, distritales y municipales existe igualmente, a cargo de estas, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionen el servicio o el patrimonio público e incluso a los contratistas y a los particulares que hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del estado. (...)”

Sentencia C-840 de 2011 Magistrado Ponente (Jaime Araujo Rentería):

“La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos

95

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley.”

La Ley 610 de 2000, en su artículo 3º define la Gestión Fiscal:

“Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Ahora, para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave.

La calificación de la conducta gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, los Magistrados Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: “...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad – la fiscal- se establece mediante tramite de un proceso eminentemente administrativo (...) definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo, se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex – servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal.” (subrayado fuera de texto); En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: “...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...” en el análisis jurisprudencial el máximo Órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión “leve” de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

En su momento, la Ley 1474 de 2011, en el artículo 118 ratifica que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el **dolo o la culpa grave**.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La conducta es **dolosa** cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado; así mismo, la conducta es **gravemente culposa** cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones; tal como se desprende de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia.

De acuerdo al artículo 63 del Código Civil, la *"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios..."*

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de la conducta.

A continuación, procede el despacho a pronunciarse respecto de la conducta del presunto responsable fiscal vinculado al proceso y a determinar el grado de culpabilidad respecto de la causación del daño patrimonial en cuantía de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$23.634.339.00)**, que sufrió **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL -TOLIMA**, con motivo de la pérdida de (06) teléfonos móviles marca iPhone, modelo Espacial con imei 356134095972516, GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA con imei 353043099679857, GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA con imei 353043099613126, GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA con imei 353043099747092, GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA con imei 353043099722307 y GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA con imei 353043099233214, los cuales de conformidad con el hallazgo de auditoria No. 073 del 09 de junio de 2021, acta de visita de campo del 07 de abril de 2021 y respuestas otorgadas por la Administración Municipal, no se encuentran ubicadas en las instalaciones de la Alcaldía a excepción de dos (02), estando demostrado de los seis (06) teléfonos restantes al parecer fueron extraviados de conformidad con las denuncias allegadas al expediente, sin embargo, se dejó establecido que se desconoce si los denunciantes corresponden a los tenedores, pues no existen actas de responsabilidades, estando probado que los teléfonos móviles fueron recibidos por el despacho del señor Alcalde para la época de los hechos **MAURICIO ORTIZ MONROY**, quien ordenó entregarlos de manera informal a personal de la Administración Municipal, sin ponerlos a disposición del Almacén y sin pólizas de seguros, dejándolos a su suerte, por lo tanto este despacho considera que el actuar descuidado, omisivo y negligente, debe ser calificado a título **DE CULPA GRAVE**, al incumplir con sus deberes como servidor público de vigilar, salvaguardar y asegurar los bienes que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente conforme a los fines que han sido destinados y la de responder por la conservación de los equipos telefónicos confiados a su guarda o administración, y es una prohibición ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes y elementos que tenga en su poder por razón de sus funciones.

Es por ello que este despacho con la argumentación desplegada considera el actuar del señor Alcalde, vinculado a este proceso, como negligente y descuidado en la guarda y custodia de los equipos telefónicos.

96

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la administración es la que cuenta	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Encuadrándose dichas conductas dentro de los postulados del artículo 63 del Código Civil, que determina:

"(...) culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. (...)"

Además la sentencia C – 840/01 establece en uno de sus apartes: *"...La culpa puede tener lugar por **imprudencia**, impericia, **negligencia** o por **violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del **grado de intensidad** que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público..."*. Negrilla fuera de texto original.

Apreciación esta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU 620/96 la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: *"La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa..."*.

Del señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, en calidad de Secretario de Hacienda y Transito, esta Dirección considera que debe ser relevado de responsabilidad ante la inexistencia de culpa grave, toda vez que no se vislumbra participación en los hechos materia de investigación, lo que significa que se encuentra configurada una de las causales establecidas en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, correspondiente a que su actuación no comporta la gestión fiscal, pues resulta cierto que los equipos móviles materia de investigación fueron adquiridos mediante la modalidad de reposición y no a través de un proceso contractual, razón por la cual es pertinente aplicar la teoría de la causalidad adecuada, la cual ha sido desarrollada por el Consejo de Estado³ en los siguientes términos:

"(...) la causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata. La elección de esa teoría se ha hecho por considerar insatisfactoria la aplicación de otras, en particular, la de la equivalencia de las condiciones, según la cual basta con que la culpa de una persona haya sido uno de los antecedentes del daño para que dicha persona sea responsable de él, sin importar que entre la conducta culposa y el daño hubieran mediado otros acontecimientos numerosos y de gran entidad. (...)"

³ Sentencia del Consejo de Estado, Sección 3ª de 27 de abril de 2011. Exp 19.846. M.P Ruth Setella Correa Palacio.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudad...</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La Contraloría General de la Republica⁴ ha señalado:

"(...) El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa efecto entre el daño y la conducta. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa o dolosa del gestor fiscal. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero. (...)"

Por su parte, los autores Quintero Jiménez y Quintero Sáenz⁵ al respecto de la teoría de la causalidad adecuada, han manifestado:

"(...) el funcionario competente no puede imputarle el daño a todos los funcionario que lo precedieron, sino que debe hacer un ejercicio analítico lógico suprimiendo hipotéticamente cada acción u omisión y observar si sin las mismas el daño también se habría producido o no: si la respuesta es negativa dará lugar a la responsabilidad fiscal: si, por el contrario la respuesta es afirmativa, si quitando la conducta el daño igualmente se habría producido, debe exonerarse de toda responsabilidad así se encuentren probados la conducta y el detrimento."

De las citas anteriormente señaladas, este despacho concluye que la teoría de la causalidad adecuada es la que actualmente tiene aplicación de acuerdo a las posiciones jurisprudenciales y doctrinales, la cual se refiere a que la responsabilidad fiscal solo puede imputarse o endilgarse, si en primer lugar se determinó que existió una relación directa entre los hechos y las omisiones del implicado respecto al daño fiscal causado, y no una simple posición funcional o jerárquica o la simple calificación volitiva de la conducta.

c) DEL NEXO CAUSAL

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona que haya actuado dolosa o culposamente para producirlo, es decir, la relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva.

El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

Sobre el nexo causal ha dicho el Legislador que este "... consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."⁶

⁴ Pineda Téllez y España Perdomo. Manual de Responsabilidad del Servidor Público. P: 177. Editorial: Tirant lo Blanch. Bogotá - 2020.

⁵ Quintero Jiménez y Quintero Sáenz. El control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal. P: 142. Editorial Temis. Bogotá ~ 2018.

⁶ Parra Gúzman, M. F. (2010). Responsabilidad civil. Bogotá D.C.: Ed. Ediciones Doctrina y Ley. p. 156.

97

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA su memoria es el patrimonio	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Se encuentra establecido a la luz de todo lo expuesto en esta providencia, que la falta de cuidado, custodia, supervisión y vigilancia sobre los bienes solicitados y entregados en custodia por parte del presunto responsable fiscal, es la causa directa del daño ocasionado a las arcas de la ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA, en cuantía solidaria de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$23.634.339.00)**, que sufrió **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL -TOLIMA**, con motivo de la pérdida de (06) teléfonos móviles marca iPhone, modelo Espacial con imei 356134095972516, GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA con imei 353043099679857, GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA con imei 353043099613126, GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA con imei 353043099747092, GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA con imei 353043099722307 y GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA con imei 353043099233214, actuación negligente en cabeza del señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.126.048 del Espinal - Tolima, en calidad de Alcalde para la época de los hechos, quien recibió en su despacho por teléfonos móviles y ordenó entregar de manera discrecional, sin pólizas de seguros, omitiendo el conducto regular de poner a disposición del Almacén cuya actuación **descuidada, omisiva y negligente**, al momento de ejercer la custodia y tenencia de los elementos extraviados contribuyó al detrimento patrimonial ocasionado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL – TOLIMA; No siendo desvirtuado este elemento denominado como nexo causal pues no obra prueba de la existencia de una causa extraña como la fuerza mayor o caso fortuito que separe la causalidad y efecto.

Se ratifica entonces, que en el asunto que nos ocupa, se encuentran plenamente demostrados los elementos que constituyen la responsabilidad fiscal, contemplados en el Art. 5° de la Ley 610 de 2000, vale decir: **1) El daño**, se encuentra representado en la suma de total – sin indexar- de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$23.634.339.00)**, resultado de la indebida gestión fiscal como precedentemente se explicó; **2) la conducta a título de culpa grave**, deviene de la falta de cuidado, salvaguarda, vigilancia y control con que obró el funcionario (para la época de los hechos) mencionados, al no cuidar, asegurar y proteger los bienes del Estado como si se tratara de los propios, (artículo 63 del Código Civil); ello es, por no cumplir con sus deberes legales como servidor público; y, **3) El nexo causal entre tales elementos**, aparece evidenciado en el **actuar descuidado, omisivo y negligente** que necesariamente dio como resultado el hecho **dañoso** que produjo la pérdida de bienes de la ADMINISTRACION MUNICIAPL DEL FRESNO - TOLIMA, y ello lo sitúa como autor del daño aquí determinado, razones suficientes para dictar en su contra, imputación de responsabilidad fiscal con sustento en lo establecido en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que estipula:

DEL TERCERO LLAMADO EN GARANTÍA

-La compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, por intermedio de su apoderado de confianza el Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA, allegó argumentos de defensa en los siguientes términos: (Folios 32 al 33)

"1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES ADUCIDOS COMO CARGO FISCAL POR LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"En la realización del procedimiento de verificación de las responsabilidades y/o elementos devolutivos, dieron a conocer de forma verbal a la Comisión de auditoría de la Contraloría Departamental del Tolima, que el Municipio del Espinal sobre los pago realizados por concepto de unos equipos celulares marca iPhone que no se encuentran en los registros de elementos devolutivos, por lo anterior, se procede a realizar requerimiento de información al respecto mediante el oficio No. CDT-RS-2021-00001539.

La adquisición de dichos equipos se realizó en su momento por personal autorizado por la Administración Municipal de El Espinal vigencia 2018 con la empresa de telefonía móvil MOVISTAR, lo que produjo la responsabilidad a la Administración Municipal de cancelar de contado y a través de cuotas, ocho (8) teléfonos parca iPhone (tal como lo soportan los comprobantes de egreso).

Este Ente de Control constató que los teléfonos celulares detallados no cuentan con soportes del área de Almacén tales como: entradas de almacén, los documentos de entrega de responsabilidad y no se logró la ubicación física de los mismos.

Lo que deja entrever que la Alcaldía Municipal de Espinal, sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de \$32.644.139, que corresponde, a los teléfonos celulares marca iPhone, en la vigencia 2018, que la Entidad ya pagó y no se encuentran registrados en la propiedad Planta y Equipo, no presta el servicio para el cual fueron adquiridos."

SOLICITUD DE DESVINCULACION DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A CON BASE EN:

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR PARTE DE MUNICIPIO DEL ESPINAL.

Consistente en que la responsabilidad como tal tiene unos elementos estructurales cuales son la conducta culposa y/o dolosa del agente fiscal, daño patrimonial y el nexo de causalidad. Se observa que dentro de los cargos que se endilgan como presunto daño fiscal no se vislumbra objetivamente un presunto daño fiscal.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS POR CARENCIA DE VIGENCIA DE LA POLIZA No 8001003715, PARA LA FECHA DE PAGO POR CONCEPTO DE EQUIPOS CELULARES MARCA IPHONE CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA 2018. Como argumentos de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no tiene obligación respecto de indemnizar fallos con responsabilidad fiscal como en el presente evento.

Lo anterior tiene fundamento por cuanto **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** no suscribió póliza de Manejo Global del sector Oficial que ampara la fecha de ocurrencia de los hechos, correspondiente al pago por concepto de equipos celulares marca iPhone, no encontrados en los registros de elementos devolutivos correspondiente a la vigencia **2018**.

Lo anterior por cuanto la póliza **No 8001003715**, comenzó su vigencia el 31/10/2019 como se prueba en documentos adjunto en el capítulo de pruebas (Caratula de la Póliza No 8001003715). En este orden de ideas es claro para la entidad de vigilancia fiscal que la póliza No 8001003715 no se encontraba vigente

98

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la memoria vive en la institución	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

para los hechos materia de investigación fiscal. De la misma manera y de conformidad con el art. 1079 del C. de Co., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. No está obligada.

PRECISION DEL MOMENTO DEL PRESUNTO DAÑO FISCAL Y DE LA POLIZA APLICABLE.

Respetuosamente solicito se precise el momento del presunto daño fiscal y con ello la póliza que se ve afectada por el mismo. Lo anterior en la medida que se podrá incorporar varias pólizas, y se deberá tener certeza de la fecha de ocurrencia del siniestro amparado (presunto daño fiscal) y con ello determinar su cobertura en el tiempo de acuerdo con la póliza.

LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

Sin configurar ni efectuar reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la compañía de seguros toda vez que el posible responsable es ajeno al contrato de seguros, o los riesgos no están cubiertos por la póliza, debemos manifestar que en caso de un eventual fallo en contra de la Aseguradora que represento, esta debe ajustarse a la disponibilidad del valor asegurado que exista a la fecha de la declaratoria de Responsabilidad Fiscal.

DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO POLIZA N° 8001003537

MUNICIPIO DEL ESPINAL tiene contratada con **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** una póliza numerada 8001003537 cuyos amparos son los siguientes: 1) **FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL Valor Asegurado \$300.000.000.** Se aplicará igualmente cualquier exclusión derivada y contenido en el anexo que hace parte integral de la póliza No. 8001003537. Igualmente se aclara que el Valor Asegurado es fijo, es decir, que en caso de presentarse otras acciones donde se afecte la póliza No. 8001003537, en caso de eventuales condenas, cada valor pagado se descontará del valor asegurado hasta que se agote el mismo. Se manifiesta esto debido a que el **MUNICIPIO DEL ESPINAL** es o podrá ser sujeto pasivo en acciones de responsabilidad fiscal similar a ésta para la vigencia de la póliza 8001003537. **Por ello y como petición especial se solicitara que en el hipotético caso que se presente una eventual condena en contra de nuestro asegurado y/o la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A se oficie a la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza N° 8001003537 para la fecha del fallo con responsabilidad fiscal.** Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de sentencias judiciales por parte de la aseguradora, para ello se solicita se tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 1079 del Co. De Co

PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN E IMPROCEDENCIA DE PAGOS NO PACTADOS EN LA POLIZA No. 8001003537 POR NO COBERTURA O LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el hipotético de caso de ser condenada la compañía que represento presento la siguiente excepción de fondo así:

Como normas legales invoco los artículos 1088 y 1089 del C. de Comercio.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Estas normas básicamente enseñan que la indemnización, en el Seguro de Daños, como es el caso presente, no podrá exceder, en ningún caso, del valor real asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Para tal efecto, se debe entender como valor real asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador (Art. 1089 C. Comercio) dentro de la póliza No 8001003537 la cual se adjunta en el capítulo de pruebas.

Esto es muy claro dentro del clausulado general de Condiciones de la póliza No 8001003537. Dicho en otros términos, toda hipotética condena surgida en este proceso que sobrepase el límite asegurado expresado en la póliza, debe ser asumido por nuestro asegurado y/o los demás responsables fiscales; aparte de esto, la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no responderá por daño en la modalidad de responsabilidad fiscal que supere la suma asegurada esto es **(\$300.000.000 TRECIENTOS MILLONES DE PESOS, CONFORME LA POLIZA N° 8001003537)** en virtud de estar fijado un límite en las pólizas o lo que es lo mismo, siendo el contrato ley para las partes, el marco jurídico y legal en el cual se encuadra la indemnización debe ser respetada a todas luces.

Lo que se quiere significar con la acotación anterior, es que evidentemente la acción de responsabilidad fiscal desborda dentro de sus pretensiones el límite del valor asegurado, en caso de una hipotético fallo con responsabilidad fiscal, la aseguradora solo responderá hasta el límite asegurado ya que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Esto es muy claro dentro de la carátula de la póliza No 8001003537. Dicho en otros términos, toda hipotética condena surgida en este proceso debe enmarcarse dentro de los amparos contratados y la cláusula de coaseguro cedido.

INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/ LA CULPA GRAVE

Esta excepción se soporta en lo pactado en el contrato de seguro. Estos están excluidos por mandato legal conforme el art. 1055 C.Co. "EL DOLO, LA CULPA GRAVE..... SON INASEGURABLES".

Es decir que en caso de demostrarse en el proceso de responsabilidad fiscal, la ocurrencia de los hechos materia de responsabilidad fiscal, y que estos se generaron por, o con ocasión de **el Dolo o la culpa grave del agente fiscal**, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no estaría obligada a indemnizar, por expreso mandato legal.

EXCEPCION DE QUE LA OBLIGACION QUE SE ENDILGUE A LA SOCIEDAD AXA COLPATRAI SEGUROS HA DE SER EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE SEGURO Y CONFORME LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LAS POLIZAS No. 8001003537 Y No 8001003715 DE DICHO CONTRATO. Para el evento que la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. resultare condenada en el presente tramite su obligación estaría conforme los alcances de un contrato de seguro que establezca los montos y límites dentro de los cuales estaría obligada la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, PUES ES EL MARCO dentro del cual la misma pueda ser llamada a responder.

-Consideraciones frente a los argumentos presentados por el tercero llamado en garantía

99

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la transparencia al servicio	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Respecto de los hechos jurídicamente relevantes, esta Dirección halla la razón al apoderado de la compañía aseguradora, toda vez que lo indicado corresponde a lo acontecido en la Administración Municipal del Espinal – Tolima, lo cual es motivo de investigación.

Frente a la excepción denominada inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, es pertinente indicar que no esta llamada prosperar, debido a que no resulta ser cierto lo indicado por el apoderado de la compañía aseguradora en el sentido de no vislumbrarse un presunto daño patrimonial, para lo cual este despacho considera que desde la apertura de las presentes diligencias se dejó establecido que el daño corresponde a un hecho cierto mas no presunto y que conforme a las investigaciones adelantadas se estableció que los teléfonos celulares marca iPhone, solo fueron encontrados dos (02), unidades de los ocho (08) que fueron adquiridos, afirmación que se soportó con certificaciones expedidas por el área de Almacén de la Administración Municipal del Espinal – Tolima, declaración juramentada, denuncias por perdida y documentación allegada por el grupo auditor.

Lo concerniente a la inexistencia de la obligación a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., corresponde a este despacho manifestar que no es cierta la afirmación realizada por el apoderado, toda vez que las pólizas No. 8001003537 y 8001003715, si ampara fallos con responsabilidad fiscal, tal y como se vislumbra en la caratula y respecto a la perdida quedó establecido que la perdida se materializó el día 31 de diciembre de 2019, fecha en la que el Alcalde realizó la entrega del cargo y no realizó la devolución de los teléfonos móviles a su cargo, y la póliza vinculada No. 8001003715, tenía vigencia desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 29 de diciembre de 2020, lo que significa que si se encontraba vigente y está llamada a responder en calidad de tercero llamado en garantía.

Respecto precisión del momento del daño fiscal y de la póliza aplicable, ya se dejó establecido con anterioridad, que los acaecieron el día 31 de diciembre de 2019, fecha en la cual el representante legal del municipio debió haber realizado la devolución y entrega a la Administración Municipal, los teléfonos celulares que se encontraban bajo su responsabilidad, razón por la cual las pólizas afectar corresponde a las vinculadas en el auto de apertura No. 073 del 27 de agosto de 2021.

Del límite asegurado y disponibilidad del valor asegurado, es preciso indicar que en el evento de proferirse fallo con responsabilidad fiscal, corresponderá a la oficina de cobro coactivo la liquidación de los valores a cancelar, de conformidad con la disponibilidad de la póliza al momento de realizarse el cobro, razón por la cual corresponderá a la aseguradora allegar las constancias suficientes de demuestren el monto restante al área respectiva.

Respecto de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados, este despacho halla la razón, en el sentido que efectivamente tanto esta Dirección como la de Cobro Coactivo, respetaran el valor pactado en la póliza y su deducible, lo que significa que en ningún momento se obligara a pagar al tercero en garantía valores superiores al monto asegurado.

Por último y frente a la inasegurabilidad del dolo y culpa grave, esta dirección reprocha lo indicado por el apoderado de la compañía aseguradora y lo rechaza de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Se concentra en el ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

tajo, toda vez que el amparo por el cual está llamado responder, corresponde al de fallos con responsabilidad, mas no al dolo o la culpa grave, razón por la cual no puede el llamado en garantía pretender condicionar su vinculación a la actuación de los vinculados y menos aun cuando solo existirá responsabilidad fiscal cuando se demuestre probada algunas de las conductas indicadas, en conclusión y teniendo en cuenta que para la época del descubrimiento de la perdida, esto es el 31 de diciembre de 2019, se encontraba vigente, amparando al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, asegurando a la Administración Municipal del Espinal de los fallos con responsabilidad fiscal y que en concordancia con lo indicado en el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000 *"Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."*, está llamada a responder en calidad de tercero civilmente responsable.

La compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, vinculada mediante auto No. 004 del 08 de julio de 2025, comunicada mediante oficio No. CDT-RE-2025-00003339 del 09 de julio de 2025, no presentó argumentos de defensa.

Que la vinculación de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., se dio mediante auto No.006 del 06 de agosto de 2025, al considerarse inicialmente que estaba llamada a responder por los hechos materia de investigación.

Que del estudio minucioso realizado por este despacho a los hechos materia de investigación y al material probatorio obrante en el expediente, esta dirección llegó a la conclusión que la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., debe ser desvinculada del presente proceso, toda vez que se llegó a la conclusión que para fecha de vigencia de la póliza No. 480-64-994000000831, esto es desde el 28 de noviembre de 2020 hasta el 28 de noviembre de 2021, la cual amparaba los fallos con responsabilidad fiscal, no se encontraba vigente para la época de los hechos, pues quedó establecido, que estos acaecieron desde el día de la entrega de los dispositivos móviles marca iPhone en el despacho del señor Alcalde, la cual se dio los días 29 de mayo de 2018 y 08 de mayo de 2019 y se materializó el día en que realizó la entrega del cargo, la cual ocurrió el día 31 de diciembre de 2019, sin realizar la devolución de los equipos recibidos, que estaban bajo su responsabilidad, conducta negligente que fue calificada a título de culpa grave.

Concluyéndose de tal manera que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal contemplados en el Art. 5 de la Ley 610 de 2000, es decir, una conducta, omisiva y culposa, por parte de los aquí investigados que produce daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad, es decir una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, bajo las consideraciones hechas por esta dirección, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso, por lo que están dadas las condiciones para dar aplicación al artículo 48 de la Ley 610 de 2000, imputando responsabilidad a los presuntos responsables fiscales.

"Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado

100

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la conservación del patrimonio	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.126.311, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, como presunto responsable fiscal, en cuantía de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$23.634.339.00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con la vinculación del tercero civilmente responsable, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.184-6, entidad que suscribió con la Administración municipal del Espinal - Tolima, la póliza denominada Delitos Contra la Administración Publica No. 8001003537, expedida el día 13 de julio de 2018, con vigencia desde el 11 de julio de 2018 al 31 de octubre de 2019, con un amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal, por valor de (\$300.000.000.00) y la póliza No. 8001003715, expedida el día 18 de septiembre de 2019, con vigencia desde el 31 de octubre de 2019 al 29 de noviembre de 2020, con un amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal por la suma de (\$ 800.000.000.00), en cuantía de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$23.634.339.00)**.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-081-021, adelantado ante la Administración Municipal del Espinal - Tolima, con respecto al señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.048 del Espinal - Tolima, en calidad de Secretario de Hacienda y Transito, para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Desvincular a la compañía aseguradora **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.524.654-6, entidad que suscribió con la Administración municipal del Espinal - Tolima, la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No.480-64-994000000831, expedida el día 27 de noviembre de 2020, con vigencia desde el 28 de noviembre de 2020 al 28 de noviembre de 2021, con un amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal, por valor de (\$600.000.000.00), por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar por **ESTADO** la decisión de desvinculación conforme a lo dispuesto en el Artículo 106 de la Lay 1474 de 2011.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO SEXTO: En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para la desvinculación, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la notificación por estado de la decisión de desvinculación, remitir al Superior Jerárquico o Funcional, dentro de los (03) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO OCTAVO. Una vez surtido el Grado de Consulta, por Secretaría General notificar personalmente la presente decisión al **Dr. ALFREDO LOZANO OCAMPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.228.238. y Tarjeta Profesional 35.845 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de confianza del señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, al correo electrónico naturahabitat@gmail.com o en la Carrera 5 No. 8 -15 del Espinal - Tolima; y al **Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.414.517 y Tarjeta Profesional 134.101 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de confianza de la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, al correo electrónico oscarvillanueva1@hotmail.com.

En la forma que lo indican el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTICULO NOVENO. Poner a disposición del implicado y apoderado, el expediente 112-081-021 por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, según lo normado en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO DECIMO. Nómbrase apoderado de oficio para el imputado cuando no sea posible su notificación, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO UNDECIMO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Investigador Fiscal